

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ MUÑOZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. LITISCONSORTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310500120210003501
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	ADICIONA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 383

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia No. 191 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Con el escrito de alegatos presentado por la abogada Luisa Fernanda Cuellar Cogollo se allega poder del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se le reconocerá personería jurídica.

SENTENCIA No. 297

I. ANTECEDENTES

MANUEL RUIZ MUÑOZ demanda a **PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare que es beneficiario de la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 1º de febrero de 2019 o a la fecha que corresponda, incluyendo las mesadas adicionales y las que se originen hacia futuro hasta el respectivo pago o inclusión en nómina de pensionados; al pago de retroactivo; intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o indexación mes a mes de las sumas reconocidas. Solicita de manera subsidiaria el reconocimiento y pago de la devolución de saldos e indexación; costas y agencias en derecho; y el pago de intereses del 6% de las costas.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 2 de noviembre de 1956, contando para la fecha de la presentación de la demanda con 64 años de edad. Afirma que se afilió al régimen de prima media con prestación definida concretamente en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 2 de enero de 1975. Indica que conforme a la historia laboral expedida Colpensiones el 23 de julio de 2020 logró acumular 794 semanas cotizadas, fecha para en la cual se incluyeron semanas por solicitud de corrección de historia laboral.

Señala que se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad concretamente en Porvenir, desde el 1 de octubre de 1999. Arguye que, de conformidad con la historia laboral expedida por Porvenir acumuló más de 377 semanas cotizadas; que sin embargo no se vislumbra la totalidad de las mismas, para un total de 933 semanas, sin tener en cuenta la historia laboral actualizada del 23 de julio de 2020 en donde se certifican 794 semanas cotizadas en el RPM. Indica que alcanzó a cotizar un total de 1.150 semanas al 31 de enero de 2019 y que registra un capital de \$71.827.971,00.

Manifiesta que la última vinculación laboral data del 31 de julio de 2019 fecha para la cual su empleador CAR Y CO S.A. dio por terminado el contrato laboral por expiración del contrato a término fijo y que no ha podido ingresar nuevamente al mundo laboral por su edad; además que en la actualidad no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, trabajo, pensión, subsidio o auxilio alguno.

Indica que el 18 de junio de 2020 presentó petición a Porvenir S.A. solicitando entre otras cosas el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, la que fue negada mediante comunicado con radicado 0103802048578100.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

Se opone a todas las pretensiones. Señala que no se ha efectuado una reclamación válida a Porvenir, no siendo el derecho de petición el medio

válido legal para iniciar, entre otros, el trámite de la conformación de la historia laboral del afiliado, la validación y aprobación de los períodos laborados y tiempo registrados, la autorización para la negociación del bono si a ello hubiere lugar, el tema de la financiación de la eventual pensión respecto de la participación de la Nación, para poder así decidir finalmente con fundamento en la valoración definitiva de todos estos elementos el reconocimiento o no del derecho reclamado.

Que en caso que se decida a favor del demandante, no se opondría, pero solicita se niegue el reconocimiento del retroactivo que se haya prescrito, intereses de mora y costas, dado que el retardo en definir el derecho a la prestación económica fue imputable al demandante y no a la Entidad, al no haber elevado formalmente una reclamación válida al Fondo de Pensiones. Propone como excepciones entre otras, la de prescripción.

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Integrado como Litis Consorte necesario)

Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Señala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones creado por la ley 100 de 1993 y, por tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales de sus afiliados, ya que por mandato legal estos asuntos le corresponden a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga injerencia alguna. Señala que corresponde a la AFP PORVENIR determinar previamente si el

demandante cumple o no cumple con todos los requisitos de Ley establecidos para tener derecho a la garantía de pensión mínima de vejez.

Respecto al bono pensional indica que la fecha de redención normal del mismo tuvo lugar el día 02 de noviembre de 2018, fecha en la que el demandante cumplió los 62 años de edad. Informa que el estado actual del bono pensional del demandante es el “liquidación provisional” el cual no constituye una situación jurídica concreta. Lo anterior para señalar que esta circunstancia imposibilita a la AFP PORVENIR dar inicio a los trámites tendientes a la obtención de un “eventual” reconocimiento de garantía de pensión mínima a favor del demandante, dado que, para ello, el bono pensional debe encontrarse emitido y/o redimido, según sea el caso. Afirma que en el eventual caso que el demandante cumpla con todos los requisitos requeridos, la OBP procederá a revisar el caso y si es procedente expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la garantía mínima de pensión mínima en favor del actor, quedando bajo la responsabilidad de la AFP PORVENIR adelantar las gestiones que le garanticen a MANUEL RUIZ el pago de la referida prestación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir a la Oficina de Bonos Pensionales con los

soportes necesarios; condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la pensión de vejez en cuantía igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 17 de enero de 2019, a la que se le harán los reajustes anuales de ley, en sus mesadas ordinarias como la adicional de diciembre; condenó a PORVENIR al pago del retroactivo pensional desde del 17 de enero de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre por un valor de \$28.064.603,00; reconoció intereses moratorios a partir del 18 de octubre de 2020 liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado y a la tasa máxima de interés moratorio certificado por la Superfinanciera, al día en que se efectúe el pago respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de la obligación; autorizó a PORVENIR a realizar descuentos para salud. Condenó en costas a Porvenir.

Se debe indicar que PORVENIR solicitó aclaración de la Sentencia, respecto a si debía esperar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía cubrir la garantía mínima de la pensión, para hacer el pago de la ella por Porvenir, ante la cual la A-quo no accedió y señaló que quedó claro en la misma, respecto de la obligación que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de entrar a cubrir el valor en caso de que no alcanzaré lo ahorrado por el demandante a fin de cubrir la garantía mínima. Porvenir no apela.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

MANUEL RUIZ MUÑOZ

Interpone recurso contra el numeral 7º de la sentencia proferida en primera instancia, en cuanto no dispuso condenar en costas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; alega que en su intervención realizó una defensa activa, presentó pruebas, excepciones y ha sido vencida en juicio, por cuanto no se declararon probadas las excepciones propuestas. Solicita respecto del numeral 4º que se ordene que los intereses moratorios sean pagados hasta el respectivo pago.

Respecto al pago de los intereses sobre costas, solicita que se paguen, por cuanto se adujo por el despacho que hubo reconocimiento sobre intereses moratorios que están consagrados en el artículo 1617 del C.C., y que su naturaleza es procesal y no sustancial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado presenta recurso de apelación contra el numeral 3º donde se ordena que el Ministerio de Hacienda realice el reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima, y que eso le corresponde a las Administradora de Pensiones y al Ministerio solamente le corresponde la emisión del bono.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS MANUEL RUIZ MUÑOZ

El apoderado judicial manifiesta que respecto a la condena en costas la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuó de manera activa dentro del proceso y se debe condenar en costas y agencias en derecho.

En cuanto al reconocimiento del 6% como intereses de las costas procesales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, para el caso concreto persiste este apoderado judicial que se debe de reconocer y pagar de los intereses legales del 6% sobre las costas como lo reza el artículo 1617 del Código Civil dado a que dichos emolumentos corresponden a su aplicación automática análoga del artículo 365 del CGP por tratarse de una condena accesoria al pago de las costas las cuales son de naturaleza procesal.

ALEGATOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Indica la apoderada que son las Administradoras de Fondos de Pensiones las entidades encargadas de solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de este beneficio en debida forma, allegando la totalidad de la documentación que permita establecer que el afiliado interesado en acceder a la garantía de pensión mínima ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

Señala que corresponde a la AFP PORVENIR determinar previamente si el demandante cumple o no cumple con todos los requisitos de ley establecidos para tener derecho a la Garantía de Pensión Mínima y en el

eventual caso que MANUEL RUÍZ MUÑOZ cumpla con todos los requisitos requeridos, la AFP PORVENIR debe solicitar formalmente a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la citada prestación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar: i) Si se debe condenar a la Nación- Ministerio de Hacienda al reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez o si por el contrario el reconocimiento le corresponde al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. ii) Si se debe condenar en costas a la Nación- Ministerio de Hacienda; iii) Si se debe condenar al pago de intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación; iv) si hay lugar al reconocimiento de los intereses del 6% consagrados en el artículo 1617 del C.C. respecto a las costas.

CONDENA CONTRA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para resolver este punto encuentra la Sala que se interpuso recurso contra el numeral 3 de la sentencia; sin embargo, al revisar la parte resolutive de la sentencia es el numeral 2º el que hace relación a la condena contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por versar el proceso sobre la Garantía de Pensión Mínima la Sala parte de lo consagrado en los artículos 65, 83 y 84 de la Ley 100 de 1993, y decretos reglamentarios que más adelante se señalan; así mismo, de la sentencia C-538 de 1996 que declaró exequible los artículos citados; y, en particular de lo que a continuación se señala.

De conformidad con lo previsto en artículo 90 de la Ley 100 de 1993 los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual están integrados por las cuentas de ahorro individual, artículo 60 literal d); se administran por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y tienen entre sus funciones el reconocimiento de las prestaciones de sus afiliados independiente de la forma de su financiación.

Con arreglo al literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 está previsto que las prestaciones del Régimen de Ahorro Individual se financian con los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, sin que ninguna disposición consagre que cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima la prestación deje de ser del Régimen de Ahorro Individual, o la cuenta no sea administrada por las administradoras de ese régimen.

A su turno, el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 es claro al establecer que,

“...La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”.

Y el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 refiere que a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda le corresponde “...*el reconocimiento de la garantía de pensión mínima*”, lo que se debe entender como la aceptación de que la Nación concurre con el aporte de los recursos para que el afiliado “...*complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión*” más no es el reconocimiento de la prestación misma, que como se indicó, es del resorte de la administradora de pensiones. La razón de lo anterior está en que en el esquema pensional del Sistema de Seguridad Social implementado por la Ley 100 de 1993 el Ministerio de Hacienda no funge como administradora de pensiones, de ahí que, la forma de financiación que implique acudir a recursos públicos no cambia la naturaleza de la prestación que sigue siendo del régimen de ahorro individual.

Las razones que se exponen tienen fundamento en la sentencia del 20 de febrero de 2013, radicación 41993, en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dijo que, la obligación del reconocimiento de las prestaciones está en cabeza de la Administradora de Pensiones, así como la obligación de llevar a cabo las gestiones para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda del beneficio de la garantía de la pensión mínima, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 del Decreto 656 de 1994 y 2° del Decreto 142 de 2006 que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996.

El Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció que, “*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos*

adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.”

De acuerdo con lo anterior, la ley ha dispuesto unas obligaciones recíprocas tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones como de la Nación en su condición de garante en desarrollo del principio de solidaridad.

De cualquier forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto 142 de 2006,

“En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, (...) que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la

prestación de la Garantía de Pensión Mínima, que no es más que la aceptación de que la Nación concurre con el aporte de los recursos para completar lo que haga falta para obtener la pensión, y no en sí el reconocimiento de la prestación. De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene razón en su recurso, pues a dicho Ente le corresponde cubrir la garantía mínima de la pensión a través del correspondiente bono, como ya se indicó, más no el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, ya que el mismo le corresponde a Porvenir, tal y como lo determinó la Juzgadora de instancia en la sentencia recurrida. En este sentido se confirma el numeral 2º de la sentencia.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS CONTRA EL MINISTERIO DE HACIENDA

Revisado el expediente encuentra la Sala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejerció una defensa activa dentro del proceso, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante, propuso excepciones y en la sentencia de primera instancia se condenó a dicha entidad al reconocimiento de la prestación en los términos arriba señalados, razón por la cual se debe condenar en costas en primera instancia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor del demandante las que deberán ser liquidadas por el juzgado, entre otras razones, por la doble instancia.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Encuentra la Sala en este punto que en la parte resolutive la juzgadora de instancia definió el pago de los mismos, así como los extremos, definiéndolos a partir del 18 de octubre de 2020 y hasta el día que se efectúe el pago respectivo, tal y como lo determinó la A-quo, en la audiencia que profirió sentencia, en el minuto 37:26 y 42:07; de esta manera no le asiste razón a la recurrente y se confirma el numeral quinto de la sentencia.

SOBRE LOS INTERESES POR CONCEPTO DE COSTAS

La Sala considera que no le asiste razón a la apoderada del demandante respecto de la condena en costas en la forma que se solicita, por cuanto debe tenerse en cuenta que ella obedece a un reconocimiento efectuado dentro del juicio a la parte vencedora y se encuentra relacionada con las erogaciones que tuvo que incurrir al interior del proceso, ya está reglada en la Ley. No se trata entonces de una obligación que surja directamente de las obligaciones a cargo de la parte vencida y que tenga relación con el objeto del litigio.

Se encuentra que la indemnización por mora consagrada en el artículo 1617 del Código Civil tiene aplicación supletoria y para los casos en que, en contratos celebrados entre particulares, no se pacte el monto de la indemnización, se puede acudir a dicha norma. Este criterio fue fijador por la Corte Constitucional a estudiar la exequibilidad de dicho artículo, en Sentencia No. C-367/95:

(...)

En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial importancia la consagración de las normas legales que hayan de regularlas en procura de la justicia y la seguridad jurídica.

(...)

Hay, pues, en materia contractual dos ámbitos bien diferenciados, respecto de cada uno de los cuales la función del legislador varía sustancialmente: el que corresponde regular al Estado mediante preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en el cual no cabe la libre decisión ni el convenio entre las partes, aunque estén de acuerdo, por cuanto no es el suyo el único interés comprometido o en juego sino que está de por medio el interés público, o en razón de la necesidad de proteger a uno de los contratantes que el ordenamiento jurídico presume más débil que el otro; y el que, por repercutir tan sólo en el interés de los contratantes sin afectar el de la colectividad y siendo claro el equilibrio entre ellos, corresponde a su libertad y dominio, como dueños de las decisiones que estimen más adecuadas y oportunas en busca de sus respectivas conveniencias.

En el último terreno enunciado, es tarea del legislador la de proveer la norma aplicable cuando se da el silencio de los contratantes, disponiendo así, en subsidio de la voluntad de éstos, las consecuencias de ciertas situaciones jurídicas.

Tal es el caso de la norma demandada, que no tiene sentido ni aplicación sino sobre el supuesto de que, habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales.

El precepto corresponde, entonces, a una función legislativa consistente en precaver los conflictos, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre sobre el Derecho que rige sus relaciones.”

Conforme a lo anterior, se encuentra que la norma tiene aplicación en el ámbito contractual y, si bien, a partir de una sentencia surgen obligaciones no se podrían asimilar a la condena en costas para dar aplicación al artículo 1617 del C.C., por cuanto ellas están reguladas en los códigos procesales.

Se debe condenar en costas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al resultar vencido en su recurso, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como costas, a favor del demandante.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive la sentencia No. 191 del 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de condenar en costas de primera instancia, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada No. 191 del 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Condenar en COSTAS al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como agencias en derecho, a pagar a favor del demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

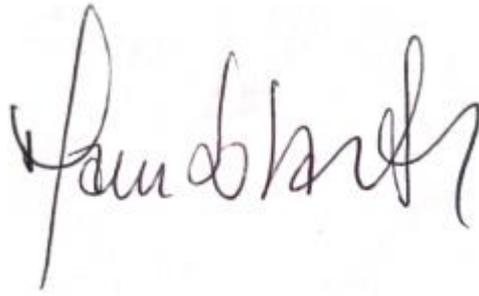
CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.091.804 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 338.864 del C. S. de la J. para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

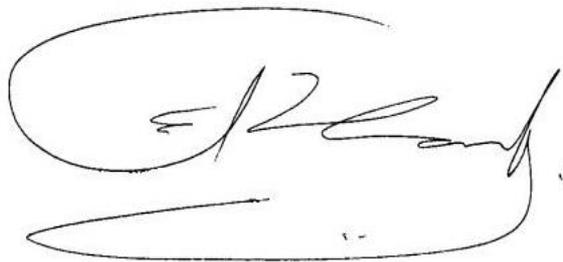
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a640d7ce643ca3016b06ffb2bcb240793cf8847621f8a914f18f98c5283873**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>